



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 10 NOV 2016

Radicación:	<b>18001-33-33-001-2013-00417-01</b>
Régimen:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	CENEIDA SUAREZ BETANCOUR Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y RAMA JUDICIAL

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, **10 NOV 2016**

Radicación: **18001-33-33-753-2014-00050-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
Demandante: JAIME DE JESUS AVILA RODRIGUEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 70 Nov 2016

Radicación: **18001-33-33-753-2014-00104-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
Demandante: JANNIER MORENO AREVALO  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION –  
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, **10 NOV 2016**

Radicación: **18001-33-33-753-2014-00114-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
Demandante: JAIME PERDOMO ORTIZ  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION –  
FOMAG

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, **10 NOV 2016**

Radicación: **18001-33-33-753-2014-00126-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
Demandante: EMILCE CASTRO RAMIREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 10 NOV 2016

Radicación: **18001-33-40-003-2014-00060-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA RAMIREZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte de demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

---

Florencia – Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

**Radicación:** 18-001-23-40-004-2016-00212-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** YANITH ARTEAGA VARGAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES –CAQUETA.  
**Asunto:** Resuelve solicitud de mandamiento de pago.  
**A.I No.** 28-11-430-16

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme al memorial radicado el día 7 de abril de 2016 por el abogado JAMES HURTADO LÓPEZ, en calidad de apoderado judicial del señor YANITH ARTEAGA VARGAS contra EL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por el Consejo de Estado, el día 29 de Julio de 2013, dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado con el No. 180012331003-1999-00442-00.

Las cantidades por las cuales se solicita librar mandamiento de pago, son las siguientes:

“Por concepto de perjuicios morales, a favor de la señora YANITH ARTEAGA VARGAS, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalentes a la suma de veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000,00) M/cte.

Por concepto de perjuicios materiales, a favor de la señora YANITH ARTEAGA VARGAS, la suma de ciento ochenta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos con siete centavos, (\$182.789,7) M/cte.

Por el valor de los intereses moratorios que se han generado desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el pago”. (fol. 1) Sic.

Estima necesario el Despacho realizar el siguiente análisis a efecto de determinar los parámetros para establecer la competencia en el presente asunto.

**1.- COMPETENCIA PARA AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESOS EJECUTIVOS DERIVADOS DE SENTENCIAS JUDICIALES.**

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujeron nuevos parámetros para determinar la competencia, dentro de estos el caso de los procesos ejecutivos derivados de sentencia proferidas por esta misma Jurisdicción.

En reciente pronunciamiento de unificación Auto interlocutorio I.J1. O-001-2016, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, de fecha 25 de julio de 2016 en la que se concluyó:

---

<sup>1</sup> *Auto de importancia jurídica.*



*“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*a).- Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>2</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b).- Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*1.- Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

▪ *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

▪ *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

▪ *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

*2.- Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011*

*c.- En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

*d.- Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.*

*En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.*

*e).- Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.*

<sup>2</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

### 3.2.6 Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a).- Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>3</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>4</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

- a) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>5</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso. (Negrilla y subrayado fuera del texto).
- b) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3°, 4° y 5° del CGP)".

Así las cosas, es claro que el presente caso obedece a una demanda ejecutiva como consecuencia de una condena judicial impuesta al interior de la acción de Reparación Directa, radicada bajo el N° 1999-00442-00, y que por corresponder a un proceso archivado desde el 8 de octubre de 2014, el que en su momento tramitó el extinto Despacho Cuarto de Descongestión de esta Corporación, bajo la dirección del Magistrado CARLOS ALBERTO PORTILLA RUBIO (Despacho judicial que fue suprimido a partir del 19 de diciembre de 2014 por decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Acogiendo la posición unificada en el auto de importancia jurídica transcrito, considera este Despacho necesario precisar que el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción Administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero y de acuerdo con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un

<sup>3</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>4</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>5</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.



*proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

**Las segundas o exigencias de fondo**, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina<sup>6</sup>:

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa del mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, por ello el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente *“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...”*.

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que constituirían título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, específicamente la norma reza:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo.*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...)”.*

<sup>6</sup> MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Jaime Azula Camacho. Tomo IV Procesos ejecutivos. Editorial TEMIS, Segunda edición, 1994. Páginas 16 y s. s.

Así mismo, el doctrinante doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra “*La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*”<sup>7</sup>, respecto de los títulos ejecutivos judiciales y su validez manifestó:

*“(…) Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliaciones y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en los artículos 115 del CPC, el numeral 2 del artículo 114 del CGP, el párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, párrafo del artículo 95 y 189 del CPACA y el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012.*

(…)

*En consecuencia, sólo prestarán mérito ejecutivo las citadas providencias judiciales, con las formalidades y constancias exigidas por los referidos artículos, salvo que se pidan diligencias previas, para verificar la autenticidad y exigibilidad de dichos documentos judiciales, como se explicará a continuación (…)”*

Condiciona al Juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento.

En el proceso de la referencia, encontramos que el abogado JAMES HURTADO LOPEZ, quien actúa en nombre y representación de la señora YANITH ARTEAGA VARGAS, según mandato otorgado, obrante a folio 1 del Cuaderno uno del proceso ordinario 1.999 – 00442, aduce en la solicitud dirigida al Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Caquetá, radicada el día 7 de abril de 2016, la cual según constancia secretarial de fecha 25 de mayo de 2016, “*paso al Despacho del magistrado sustanciador*” Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete, quien mediante auto interlocutorio de fecha 14 de septiembre de 2016, ordenó: “*Por secretaria: REMÍTASE el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, para que se efectúe el correspondiente reparto entre los Magistrados que integramos la Corporación*”.

Ahora bien, revisado pormenorizadamente la petición presentada por el togado, encuentra el Despacho que existe una solicitud previa de requerir al Alcalde del Municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá, para que allegue la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 29 de julio de 2013 proferida por el Consejo de Estado mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

A efecto de lo anterior, es preciso señalar que en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario de Reparación Directa que se tramitó por la señora YANITH ARTEAGA VARGAS contra el Municipio de Belén de los Andaquíes, radicado con el No. 180012331000-1999-0442-01; la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación que obra a folios (108 – 115), en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y la decisión de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera – Subsección B M.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, de fecha 29 de julio de 2013, en virtud de la cual se “*Revoca la sentencia y en su lugar DECLARA al municipio de Belén de los Andaquíes responsable por los daños causados en el accidente de tránsito del 27 de agosto de 1.999, en el cual resultó herido el señor JUAN CARLOS ROJAS GUTIERREZ*”. (Folios 178 -197).

<sup>7</sup> RODRIGUEZ TAMAYO Mauricio Fernando, *LA ACCION EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA*, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Cuarta Edición, Medellín –Colombia 2013, Páginas 365 a 637.



En el caso que nos ocupa, en la solicitud de mandamiento de pago presentada por el apoderado de los actores, solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora YANITH ARTEAGA VARGAS, así:

- Por concepto de perjuicios morales 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia equivalente a la suma de veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000, 00) M/cte.
- Por concepto de perjuicios materiales, la suma de ciento ochenta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos con siete centavos (\$182.789,7) M/cte.
- Los intereses moratorios que se hayan generado desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Encuentra el Despacho, que la base del recaudo judicial pretendido por la actora, se encuentra soportada en la sentencia del 29 de Julio de 2013<sup>8</sup>, proferida por el Consejo de Estado, quien declaró al Municipio de Belén de los Andaquíes, patrimonialmente responsable por los daños causados en el accidente de tránsito del 27 de agosto de 1999, en el cual resultó herido el señor JUAN CARLOS ROJAS GUTIÉRREZ y condenó al ente territorial a pagar, los siguientes montos equivalentes en pesos:

**Perjuicios morales:**

<b>NOMBRE</b>	<b>CONDENA (S.M.L.M.V)</b>
YANITH ARTEAGA VARGAS	50

Por **perjuicios materiales** en la modalidad lucro cesante Consolidado, la suma de ciento ochenta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos con siete centavos (\$182.789,7) a favor de la señora YANITH ARTEAGA VARGAS.

Así mismo, se puede evidenciar que el 28 de octubre de 2013 fue radicada la solicitud de pago de la sentencia, y la cuenta de cobro, ante la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes, entidad que mediante respuesta suscrita por el Alcalde Municipal de fecha 15 de febrero de 2016, *“informa al apoderado de la accionante que no es posible desglosar los documentos anexados a la cuenta de cobro para acudir ante la jurisdicción ordinaria y exigir el reconocimiento del crédito judicialmente reconocido a la señora YANITH ARTEAGA VARGAS, por cuanto no reposan en el archivo del municipio”*.

De acuerdo al artículo 177 del CCA norma que fue citada en la sentencia del Consejo de Estado de fecha 29 de julio de 2013, para efectos de la ejecución, se tiene que la parte interesada acudirá a las vías judiciales para solicitar el cumplimiento una vez transcurridos 18 meses desde que quedó legalmente ejecutoriada la sentencia, en el caso concreto, el día 23 de agosto de 2013, a las 5:00 p.m., según certificación suscrita por la Secretaría del Consejo de Estado, obrante a (folio 200 del c.p) del proceso ordinario de Reparación Directa No. 1999-00442 y la solicitud de mandamiento de pago, se presentó el 7 de abril de 2016 (Flo. 1 Proceso Ejecutivo), es decir 31 meses y 14 días posteriores a la ejecutoria.

De otra parte frente a los intereses del valor ejecutado, el referido artículo 177 y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 se reconocen intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia (23 de agosto de 2013), hasta cuando se haga efectivo el pago.

<sup>8</sup> Ver folios 178-197 del cuaderno principal.



Como ya se indicó, este Despacho tiene competencia territorial por el lugar donde se emitió la decisión de primera instancia, por jurisdicción al tratarse de la ejecución de una sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 29 de agosto de 2003, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y la decisión de Segunda Instancia proferida por el Consejo de Estado el día 29 de Julio de 2013, en virtud de la cual se revoca la sentencia de primera instancia y declarando responsable al Municipio de Belén de los Andaquíes, proveído que hace las veces de título ejecutivo, al observar además que no ha ocurrido la caducidad de la acción y en general por cumplirse las reglas de competencia y jurisdicción contenidas en la ley 1437 de 2011 en especial los artículos 104 Núm. 6, 156 Núm. 9, 155 Núm. 7, 157 y demás normas concordantes.

De otra parte también se analiza que no es necesario que el peticionario aporte copias de la sentencia de fecha 29 de Julio de 2013 y la respectiva constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, requisitos formales que hacen viable el título ejecutivo ante este estrado judicial, debido a que se reitera ya obran dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado con el número 180012331000199900442-01.

Ahora bien, es preciso señalar que el proceso ordinario 18001-23-31-000-1999-00442-01, se encuentra archivado definitivamente desde el día 8 de octubre de 2014, habiendo conocido del mismo en su momento, el extinto Despacho Cuarto (4) de Descongestión de esta Corporación a cargo del entonces Magistrado CARLOS ALBERTO PORTILLA RUBIO, según se encuentra registrado en el software de gestión –Sistema JUSTICIA SIGLO XXI-; proceso que fue remitido a este Despacho en virtud del auto del 14 de septiembre de 2016 proferido por el Magistrado Eduardo Javier Torralvo Negrete, titular del Despacho Segundo del esta Corporación<sup>9</sup>, quien ordena: “*Por secretaría, remitir el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Magistrados que integran la Corporación*”.

Atendiendo además las condiciones del título, se deducen de él contenidos obligacionales claros, expresos y exigibles, de la lectura de la sentencia del Consejo de Estado de fecha 29 de julio de 2013, y de las actuaciones subsiguientes adelantadas por la entidad hoy ejecutada.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Con la solicitud de mandamiento de pago pretende la accionante se decrete el embargo y retención de los dineros que el demandado MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES CAQUETÁ, posee en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y CAJA SOCIAL, conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso.

Al respecto es preciso señalar, que no es posible ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las diferentes entidades y corporaciones Bancarias donde sea titular el Municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá, hasta cuando se encuentre ejecutoriada la sentencia, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

<sup>9</sup> Ver constancia secretarial suscrita por la Oficial Mayor del Tribunal Administrativo del Caquetá, obrante a folio 12 del Cuaderno principal del proceso Ejecutivo, radicado con el No. 18001-23-40-004-2016-00212-00.



*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**PARÁGRAFO.** *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la señora YANITH ARTEAGA VARGAS para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de perjuicios morales 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia equivalente a la suma de veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000,00) M/cte.
- Por concepto de perjuicios materiales, la suma de ciento ochenta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos con siete centavos (\$182.789,7) M/cte.

Frente a los intereses pedidos por la actora, de conformidad con el artículo 177 y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 se reconocen intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia (23 de agosto de 2013), hasta cuando se haga efectivo el pago.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE en forma personal esta decisión al representante legal del Municipio de Belén de los Andaquies, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

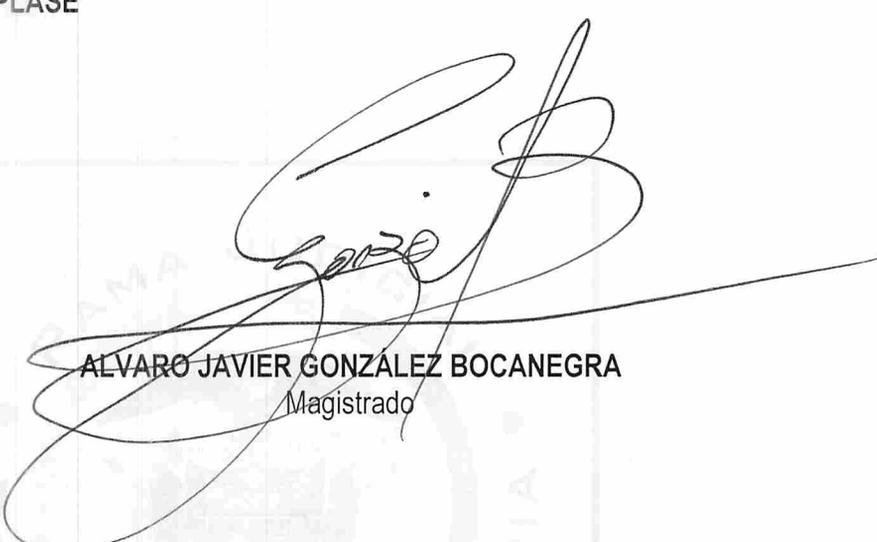
**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad.

**CUARTO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el Artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA



**QUINTO: NEGAR** la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES CAQUETÁ, posee en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y CAJA SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

Consejo Superior  
de la Judicatura